

Señor (a)
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: REIVINDICATORIO No. 2023 – 00304
DE : OLGA MARIÑO CARDOZO
VS : CLAUDIA PATRICIA MONSALVE

Respetado Doctor (a):

Obrando en mi calidad de Apoderado de la parte accionante en el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido por ese Despacho el 18 de Diciembre de 2023, mediante el cual **ADMITIO LA DEMANDA DE RECONVENCION DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA** formulada por la parte Demandada, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

DE LA DECISION MATERIA DE ESTA IMPUGNACION:

Su honorable Despacho, en auto del 18 de Diciembre de 2023, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, al considerar que la demanda declarativa ESPECIAL de pertenencia presentada por CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, contra OLGA MARIÑO CARDOZO y “MARÍA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO E INDETERMINADOS”, fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, dispuso admitirla e imprimirle el trámite por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

Y en el numeral 7 del mismo auto dispuso EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCION FORMULADA POR LA DEMANDADA:

La señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA en calidad de Demandante en éste proceso de acción reivindicatoria, presentó demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra las señoras OLGA MARIÑO

CARDOZO y **MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO**, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.82A y 41.728.924 respectivamente **y contra personas INDETERMINADAS**, que puedan tener algún derecho sobre el 100% del bien inmueble objeto de este proceso, pretendiendo que se declare que la señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.833.72, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del bien inmueble cuya identificación y linderos transcribe a renglón seguido en su libelo reconvenional.

Expone que mediante la Escritura Pública No.8522 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, las señoras OLGA MARIÑO CARDOZO y MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO, adquirieron el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, por la VENTA a ellas realizada por el señor Víctor Julio Segura Cruz. Y afirma el apoderado de señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, que desde el mes de enero de 2012 en forma exclusiva hasta la fecha de presentación de esta demanda ha tenido la posesión en forma pacífica, de buena fe y pública sin interrupción alguna del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia y que supuestamente las demandadas OLGA MARIÑO CARDOZO y MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO, nunca han ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto del presente proceso.-

De otra parte, precisa el Apoderado de la Demandante en Reconvenición, que el PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA a seguir, es el establecido para los Procesos declarativos: “Libro Tercero Título Primero- Proceso verbal art. 375 del C.G. del P. y lo reglado en el artículo 371 del C.G. del P. y, en razón a la naturaleza del proceso ...”

En síntesis, sin fundamento probatorio se afirma, que la demandante en reconvenición reclama el dominio por prescripción extraordinaria, por estar legitimada para iniciar la presente acción.-

INCONFORMIDAD CON LA DECISION DEL AUTO IMPUGNADO:

Con el debido respeto del Despacho, consideramos que la admisión de la demanda de RECONVENCIÓN, es improcedente, por carecer de los requisitos legales, y en especial por concurrir las causales que

taxativamente prevee el Art. 100 del C.G.P. relativo a las excepciones previas, como se explica a continuación:

Improcedencia de la admisión de la Demanda de Reconvención:

La presente acción REIVINDICATORIA promovida por nuestra parte, está sujeta al trámite de los procesos verbales que regula el **Capítulo I, Art. 368 y ss.** del Código General del Proceso, es decir: "todo asunto que no esté sometido a un trámite especial."

A su vez, la acción de PERTENENCIA invocada en reconvención por la Demandada, está sometida al trámite regulado en el **Capítulo II . Art. 375 Ibidem, es decir a DISPOSICIONES ESPECIALES.**

No obstante que en ambos asuntos el término de traslado al Demandado es el mismo, lleva implícita ciertas consecuencias procesales que los diferencian, como en el caso de la acción de Pertinencia por su carácter especial regulado bajo un Capítulo distinto.-

Pareciera entenderse que la reconvención resulta procedente, siempre que satisfaga los presupuestos contenidos en el canon 371 del C.G.P. en el siguiente orden:

- *Que el demandado pueda proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procediera la acumulación, y siempre que sea de competencia del mismo juez.*
- *Que no esté sometida a trámite especial.*
- *Que ambas se puedan sustanciar conjuntamente y para decidir en la misma sentencia.*

En el sub iudice se presentó reconvención con pretensión adquisitiva de dominio, regulada por disposición especial (art.375), encasillada dentro de los procesos verbales cuyo trámite regulan los cánones 368 y s.s., pero bajo un capítulo especial distinto, en el que se establecen unas reglas diferentes del proceso Reivindicatorio, que aunque sean competencia del mismo juez, no pueden ser acumulados, porque la cuerda procedimental es bien distinta, así como el objeto de cada asunto para las decisiones de fondo que en cada uno de ellos debe emitir el Juez.

Por ello, se configura la causal 7 del Art. 100 del C.G.P., por *dársele a la demanda de reconvención un trámite distinto al que le corresponde.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 371. Reconvención.- Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

La demanda de reconvención contemplada en el artículo 371 de código general del proceso, que señala en su primer inciso:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»

Una vez admitida la demanda de reconvención, tanto la demanda como la contrademanda se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, según el inciso segundo del referido artículo.

Para que la demanda de reconvención sea procedente es necesario que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda principal, y el código general del proceso en su artículo 371 señala que para la procedencia de la demanda de reconvención esta no debe estar sometida a trámite especial, e igualmente la misma solo procede cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos.

Sobre la demanda de reconvención, tiene dicho la jurisprudencia que es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Y según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”. (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida

a trámite especial.(...) prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...) se tiene que la demanda de reconvencción deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvencción es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

De otra parte, para la admisibilidad de la la demanda de reconvencción de pertenencia que formula la señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, debe tenerse en cuenta que ésta, instauró un proceso de pertenencia respecto del inmueble antes citado e identificado, el cual conoció el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogota, bajo radicación numero 110013103 039 2016 00137 00, alegando la prescripción adquisitiva de dominio, cuyas pretensiones en definitiva le fueron negadas mediante sentencia proferida por el Despacho mencionado, de fecha 23 de Agosto de 2018, como efectivamente se acreditó con la prueba pertinente anexa a la demanda principal, decisión adversa que se fundamentó en la carencia del derecho deprecado. Es decir, el mismo hizo tránsito a cosa juzgada.-

Adicionalmente, concurren en este caso, las siguientes **Excepciones previas que consagra el Art. 100 del C.G.P.**

3. Inexistencia del demandante o del demandado. Por cuanto en el libelo reconvenccional, aunque se dirige la Demanda de la señora MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO, es evidente que la contrademandante y su apoderado, tuvieron conocimiento que ésta última mencionada, falleció , por haberse informado así en nuestro libelo introductorio principal, en el inciso 2º. del numeral 4º. y numeral 5º., del Capítulo de los hechos, donde concretamente se expuso:

“La señorita OLGA MARIÑO CARDOSO, igual que lo fué su hermana fallecida recientemente MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOSO (q.e.p.d.), ... ”

“**NOVENO:** Mi mandante OLGA MARINO CARDOSO, junto con su hermana en vida MARIA CLEMENCIA MARINO CARDOSO (q.e.p.d.),”

“**DECIMO SEGUNDO:** Mi mandante y su hermana MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO (q.e.p.d.)”

Además de indicarse claramente en el respectivo poder otorgado al suscrito, en el aparte cuyo tenor literal indica: "... predio que adquirí con mi hermana señorita MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO (q.e.p.d.), persona que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 41.728.924 de Bogotá ..."

Lo anterior, conlleva necesariamente a afirmar la prosperidad de ésta excepción, pues es claro que la demandada mencionada falleció con anterioridad a la formulación de la demanda de reconvención, como consta en el certificado de defunción que se aporta como prueba.

A consecuencia de lo anterior, se configura la causal 5 del Art. 100 del C.G.P., por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, concomitante con la causal 6. al no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; así como las causales 9 y 10 ibídem, al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

SOLICITUD:

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, indicativas de la improcedencia de la demanda de reconvención de pertenencia en éste trámite reivindicatorio, SOLICITO comedidamente a la señora Juez, REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO adiado el 18 de Diciembre de 2023, para que en su lugar se rechace la misma por no cumplir con los requisitos procedimentales y sustanciales para su admisión.

Señora Juez, atentamente,



GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ

CC. 19.365.880 de Bogotá

TP. 102292 del C.S. de la Jud.

Apoderado Demanda Principal - Parte reivindicante.

De: GERMAN AUGUSTO ARIZ <argerau@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 4:41 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
argerau@hotmail.com <argerau@hotmail.com>

Asunto: REF: 2023-00304 DE: OLGA MARIÑO VS. CLAUDIA PATRICIA MONSALVE. EXCEPCIONES PREVIAS. DDA
RECONV.

Señor (a)

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: REIVINDICATORIO No. 2023 – 00304

DE : OLGA MARIÑO CARDOZO
VS : CLAUDIA PATRICIA MONSALVE

Respetado Doctor (a):

Obrando en mi calidad de Apoderado de la parte accionante en el asunto de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido por ese Despacho el 18 de Diciembre de 2023, mediante el cual **ADMITIO LA DEMANDA DE RECONVENCION DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA** formulada por la parte Demandada, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

DE LA DECISION MATERIA DE ESTA IMPUGNACION:

Su honorable Despacho, en auto del 18 de Diciembre de 2023, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, al considerar que la demanda declarativa ESPECIAL de pertenencia presentada por CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, contra OLGA MARIÑO CARDOZO y "MARÍA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO E INDETERMINADOS", fue subsanada y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., y 375 del Código General del Proceso, dispuso admitirla e imprimirle el trámite por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

Y en el numeral 7 del mismo auto dispuso EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCION FORMULADA POR LA DEMANDADA:

La señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA en calidad de Demandante en éste proceso de acción reivindicatoria, presentó demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra las señoras OLGA MARIÑO CARDOZO y MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 20.324.82A y 41.728.924 respectivamente y contra personas INDETERMINADAS, que puedan tener algún derecho sobre el 100% del bien inmueble objeto de este proceso, pretendiendo que se declare que la señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.833.72, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del bien inmueble cuya identificación y linderos transcribe a renglón seguido en su libelo reconvenacional.

Expone que mediante la Escritura Pública No.8522 de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, las señoras OLGA MARIÑO CARDOZO y MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO, adquirieron el inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, por la VENTA a ellas realizada por el señor Víctor Julio Segura Cruz. Y afirma el apoderado de señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, que desde el mes de enero de 2012 en forma exclusiva hasta la fecha de presentación de esta demanda ha tenido la posesión en forma pacífica, de buena fe y pública sin interrupción alguna del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia y que supuestamente las demandadas OLGA MARIÑO CARDOZO y MARIA CLEMENCIA MARIÑO

CARDOZO, nunca han ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto del presente proceso.-

De otra parte, precisa el Apoderado de la Demandante en Reconvención, que el PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA a seguir, es el establecido para los Procesos declarativos: “Libro Tercero Título Primero- Proceso verbal art. 375 del C.G. del P. y lo reglado en el artículo 371 del C.G. del P. y, en razón a la naturaleza del proceso”

En síntesis, sin fundamento probatorio se afirma, que la demandante en reconvención reclama el dominio por prescripción extraordinaria, por estar legitimada para iniciar la presente acción.-

INCONFORMIDAD CON LA DECISION DEL AUTO IMPUGNADO:

Con el debido respeto del Despacho, consideramos que la admisión de la demanda de RECONVENCIÓN, es improcedente, por carecer de los requisitos legales, y en especial por concurrir las causales que taxativamente prevee el Art. 100 del C.G.P. relativo a las excepciones previas, como se explica a continuación:

Improcedencia de la admisión de la Demanda de Reconvención:

La presente acción REIVINDICATORIA promovida por nuestra parte, está sujeta al trámite de los procesos verbales que regula el **Capítulo I, Art. 368 y ss.** del Código General del Proceso, es decir: “todo asunto que no esté sometido a un trámite especial.”

A su vez, la acción de PERTENENCIA invocada en reconvención por la Demandada, está sometida al trámite regulado en el **Capítulo II . Art. 375 Ibidem, es decir a DISPOSICIONES ESPECIALES.**

No obstante que en ambos asuntos el término de traslado al Demandado es el mismo, lleva implícita ciertas consecuencias procesales que los diferencian, como en el caso de la acción de Pertenencia por su carácter especial regulado bajo un Capítulo distinto.-

Pareciera entenderse que la reconvención resulta procedente, siempre que satisfaga los presupuestos contenidos en el canon 371 del C.G.P. en el siguiente orden:

- *Que el demandado pueda proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procediera la acumulación, y siempre que sea de competencia del mismo juez.*
- *Que no esté sometida a trámite especial.*
- *Que ambas se puedan sustanciar conjuntamente y para decidir en la misma sentencia.*

En el sub judice se presentó reconvención con pretensión adquisitiva de dominio, regulada por disposición especial (art.375), encasillada dentro de los procesos verbales cuyo trámite regulan los cánones 368 y s.s., pero bajo un capítulo especial distinto, en el que se establecen unas reglas diferentes del proceso Reivindicatorio, que aunque sean competencia del mismo juez, no pueden ser acumulados, porque la cuerda procedimental es bien distinta, así como el objeto de cada asunto para las decisiones de fondo que en cada uno de ellos debe emitir el Juez.

Por ello, se configura la causal 7 del Art. 100 del C.G.P., por *dársele a la demanda de reconvencción un trámite distinto al que le corresponde*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 371. Reconvencción.- Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

La demanda de reconvencción contemplada en el artículo 371 de código general del proceso, que señala en su primer inciso:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»

Una vez admitida la demanda de reconvencción, tanto la demanda como la contrademanda se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, según el inciso segundo del referido artículo.

Para que la demanda de reconvencción sea procedente es necesario que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda principal, y el código general del proceso en su artículo 371 señala que para la procedencia de la demanda de reconvencción esta no debe estar sometida a trámite especial, e igualmente la misma solo procede cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos.

Sobre la demanda de reconvencción, tiene dicho la jurisprudencia que es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Y según la doctrina esta figura procesal consiste en “el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”. (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.(...) prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido

acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...) se tiene que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso.

De otra parte, para la admisibilidad de la la demanda de reconvención de pertenencia que formula la señora CLAUDIA PATRICIA MONSALVE HERRERA, debe tenerse en cuenta que ésta, instauró un proceso de pertenencia respecto del inmueble antes citado e identificado, el cual conoció el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicación número 110013103 039 2016 00137 00, alegando la prescripción adquisitiva de dominio, cuyas pretensiones en definitiva le fueron negadas mediante sentencia proferida por el Despacho mencionado, de fecha 23 de Agosto de 2018, como efectivamente se acreditó con la prueba pertinente anexa a la demanda principal, decisión adversa que se fundamentó en la carencia del derecho deprecado. Es decir, el mismo hizo tránsito a cosa juzgada.-

Adicionalmente, concurren en este caso, las siguientes **Excepciones previas que consagra el Art. 100 del C.G.P.**

3. Inexistencia del demandante o del demandado. Por cuanto en el libelo reconvencional, aunque se dirige la Demanda de la señora MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO, es evidente que la contrademandante y su apoderado, tuvieron conocimiento que ésta última mencionada, falleció , por haberse informado así en nuestro libelo introductorio principal, en el inciso 2º. del numeral 4º. y numeral 5º., del Capítulo de los hechos, donde concretamente se expuso:

“La señorita OLGA MARIÑO CARDOSO, igual que lo fué su hermana fallecida recientemente MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOSO (q.e.p.d.), ... “

“**NOVENO:** Mi mandante OLGA MARINO CARDOSO, junto con su hermana en vida MARIA CLEMENCIA MARINO CARDOSO (q.e.p.d.),”

“**DECIMO SEGUNDO:** Mi mandante y su hermana MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO (q.e.p.d.)”

Además de indicarse claramente en el respectivo poder otorgado al suscrito, en el aparte cuyo tenor literal indica: “... predio que adquirí con mi hermana señorita MARIA CLEMENCIA MARIÑO CARDOZO (q.e.p.d.), persona que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 41.728.924 de Bogotá ...”

Lo anterior, conlleva necesariamente a afirmar la prosperidad de ésta excepción, pues es claro que la demandada mencionada falleció con anterioridad a la formulación de la demanda de reconvención, como consta en el certificado de defunción que se aporta como prueba.

A consecuencia de lo anterior, se configura la causal 5 del Art. 100 del C.G.P., por Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, concomitante con la causal 6. al no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello

hubiere lugar; así como las causales 9 y 10 ibídem, al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

SOLICITUD:

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, indicativas de la improcedencia de la demanda de reconvención de pertenencia en éste trámite reivindicatorio, SOLICITO comedidamente a la señora Juez, REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO adiado el 18 de Diciembre de 2023, para que en su lugar se rechace la misma por no cumplir con los requisitos procedimentales y sustanciales para su admisión.

Señora Juez, atentamente,

GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ

CC. 19.365.880 de Bogotá

TP. 102292 del C.S. de la Jud.

Apoderado Demanda Principal - Parte reivindicante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-304

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por el apoderado de la demandada en reconvención Olga Mariño (archivo 08 C. Reconvención) se corre traslado al demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día veintisiete (27) de febrero de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA